

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que como natural antecedente del Real decreto de fecha de hoy sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se publique en la *Gaceta de Madrid* la ilustrada propuesta, que es adjunta, formulada acerca del mismo asunto por la Junta central del Censo electoral.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DOCUMENTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Junta central del Censo electoral.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme una Real orden que contenía las bases sobre las cuales, á juicio del Gobierno de S. M., debían adaptarse los artículos 1.º y 2.º, los títulos II y IV y el cap. 1.º y tit. V de dicha ley á las proximas renovaciones bienales de Diputados provinciales y Concejales, para que la Junta central del Censo se sirviese emitir su ilustrada opinión.

Enterada la Junta de dicha Real orden, se nombró una ponencia compuesta de tres de sus Vocales natos, Excmos. Sres. D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo y D. Eduardo Palanca, para que la presentaran el correspondiente proyecto de dictamen, como así lo verificaron con fecha 10 del corriente, en los siguientes términos:

Á LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO

La ponencia nombrada para presentar el proyecto de informe que, cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.º adicional de la ley Electoral de 26 de Junio último, pide á la Junta el Gobierno de S. M. en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Septiembre último, acerca de las bases enumeradas en la misma Real orden para la adaptación de dicha ley Electoral á la renovación bienal de Concejales y Diputados provinciales y á las elecciones parciales respectivas, ha exa-

minado este asunto con la detenida atención que su importancia reclama.

Para ilustrar más y más la ponencia su juicio, invitó, antes de formularlo, á una conferencia al Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, que es á la vez, como sabeis, Ministro de la Gobernación y el primer Vocal suplente de la Junta, concurriendo en este último concepto asiduamente á nuestras deliberaciones; y después de haber tenido la honra de oírle, cumple con grande satisfacción el deber de proponer el siguiente proyecto, prescindiendo, en obsequio á la brevedad, de motivarlo; pero hallándose prontos los que le suscriben, con feliz unanimidad, á dar á la Junta cuantas explicaciones y aclaraciones estime necesarias.

Por ahora, entiende la ponencia que basta con expresar su opinión de que la adaptación referida se debería realizar por medio de un Real decreto, cuya parte dispositiva podría estar concebida en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO.

Del derecho electoral.

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

TÍTULO II

Del censo electoral.

Art. 3.º Para ejercer el derecho de elegir Diputados provinciales y Concejales es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro donde constan el nombre y los apellidos pater-

no y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecinados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecinados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los

Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pasar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 5.º El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 6.º El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repitirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 6.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 8.º El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca

de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales, posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si comparecieren. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo

estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Quando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos, cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exatitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán; según dispone el art. 3.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y las altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse per medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente, 10 Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y 10 Concejales del Ayuntamiento de Quiroga, decretada en 25 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos contra dicha Administración, resulta que en el presupuesto vigente no aparece cantidad alguna referente á los productos del arbitrio sobre los puestos públicos; que desde el año 1881 hasta la fecha no se ha instruido expediente alguno para la constitución de la Junta municipal; que el actual Alcalde ignora por qué el anterior no se cuidó de la rectificación del padrón de vecinos; que no se hace la distribución mensual de los fondos ni se publican los extractos de las sesiones; que no se lleva el libro ó registro diario de la correspondencia oficial que se recibe, ni existe libro de bagajes; que como no se ha verificado la rectificación del padrón de vecinos en Diciembre último, no se han publicado las listas en extracto de las alteraciones ocurridas durante el año y de todos los habitantes del distrito; que no se han instruido expedientes para las excepciones del servicio militar activo, y sólo existen unos extractos de los expedientes generales de cada reemplaz y revisión; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública tan sólo han

celebrado una sesión en cada mes desde el año 1880; que no resulta que se hayan publicado los edictos necesarios para las subastas de las obras de construcción de un cementerio y de un puente sobre el río Vergara, ni que se haya instruido al efecto el expediente previo de enajenación forzosa; que se han extraviado los expedientes de subasta para el servicio del alumbrado público; que los Recaudadores del impuesto de consumos no han rendido cuentas, y las cantidades adeudadas importan 3.340 pesetas 71 céntimos; que la Junta popular, sin intervención del Ayuntamiento, percibe los productos de los puestos públicos é invierte lo que recauda en satisfacer 125 pesetas anuales al Cura párroco, como indemnización del valor de un terreno contiguo á la Iglesia, para el ensanche de la plaza de la Feria, y otras cantidades para el alumbrado, embaldosado de las calles y otras obras, sin haber rendido cuentas desde el año 1873, en que se constituyó dicha Junta; que no se han celebrado por el Ayuntamiento todas las sesiones ordinarias que la ley requiere; que desde 1886 no se llevan los libros mayor y auxiliares de la contabilidad, por capítulos y artículos, y que en las cuentas municipales de 1880, 84 y 85 faltan el dictamen del Síndico y la aprobación de la Junta municipal.

Remitido el expediente al Gobernador, decretó éste la indicada suspensión, excluyendo de ella á los Concejales D. Gerardo Páramo Rodríguez, por haberle sido admitida su renuncia, D. Casimiro Arias Vila, D. Manuel Tanzón Ferreiro y D. Francisco Arce Alvarez, porque estos tres nunca estuvieron conformes con aquella administración, y denunciaron los abusos de la misma.

En 6 del actual, el Alcalde y demás Concejales suspensos, piden á V. E. que deje sin efecto la suspensión; mas el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia de los recurrentes, informa que debe desestimarse el recurso, puesto que reconoce ser ciertos la mayor parte de los hechos.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Alcalde y Concejales de que se trata han infringido varias de las disposiciones de la citada ley, y de las de Instrucción pública, Sanidad y Contabilidad, y faltado á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio, 10 de Julio y 29 de Octubre del mismo año:

Considerando que la negligencia y desorden de aquella Administración ha podido causar perjuicios irreparables á los intereses del Municipio, cuyo cuidado y protección les confiaron la ley y el voto de sus convecinos;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir el expediente á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

31 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 2 Noviembre 1890)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del estado general de débitos por las obligaciones de la primera enseñanza hasta 30 de Junio último, formado por la Inspección general del ramo con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.^a de la Real orden de 17 del mismo mes; siendo necesario para que este Ministerio tenga conocimiento exacto de aquel servicio y para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos estados trimestrales, que los datos que han de remitir las Juntas provinciales de Instrucción pública se hallen en relación con las fechas señaladas para el pago de las obligaciones á que se contraen; teniendo en cuenta que por virtud de lo dispuesto en el art. 7.^o del Real decreto de 16 de Julio del año próximo pasado, las Cajas especiales de primera enseñanza han de abrir el pago de las citadas obligaciones en los cinco primeros días del segundo mes siguiente á cada uno de los trimestres del año económico, y de conformidad con lo propuesto por la citada Inspección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.^o Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Inspección general de primera enseñanza, dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, un estado general de los débitos que resulten en la provincia, arreglado á la forma que la repetida Inspección determine, entendiéndose reformada en esta parte la disposición 4.^a de la Real orden de 17 de Junio del presente año.

2.^o La Inspección general formará en cada trimestre el resumen de los datos remitidos por las Juntas y lo elevará á esa Dirección general.

3.^o Se publicará dicho resumen en la *Gaceta de Madrid*, empezando por el formado en 16 de Agosto último, con referencia á los datos de 30 de Junio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 9 Noviembre 1890)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica el siguiente telegrama:

«Por encargo del Alcalde de esta capital hago saber á V. S., para que se sirva ponerlo en conocimiento de los ganaderos y abastecedores de carnes

de esa región, que los medios y facilidades que este Ayuntamiento puede dar son los siguientes: Conducción gratuita desde el punto de llegada á Madrid hasta el punto en que ha de expendirse la carne. Cesión gratuita del cajón destinado á venta. El remitente de carne solo tendrá que pagar el jornal del dependiente que se encargue del cortado y venta. Las carnes deberán llegar provistas del documento que pruebe su procedencia y sanidad. Con aviso del ganadero se le tendrá buscado el cortador ó cortadores de carne que le habrían de servir.»

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial en los pueblos del partido de Ejea que á continuación se expresan tendrá efecto en los días del mes de Noviembre que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Biota	22 y 23
Asin	14 y 15

Zaragoza 10 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Noviembre que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Belchite.</i>	
Villar de los Navarros	12 y 13
Codo	19 y 20
Samper del Salz	12 y 13
Villanueva del Huerva	16 al 19
Tosos	19 al 21

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Bijuesca	17 y 18
Sisamón	25 y 26
Monreal	18 al 20
Cetina	21 al 23

Zaragoza 10 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.
Ateca.....	15'00	9'00	11'00	»	0'80	0'50	1'00	0'15	0'50	1'50	»	1'25	0'08	0'06
Belchite.....	16'72	10'00	11'15	11'15	1'00	0'60	0'99	0'11	0'75	1'75	1'50	1'75	0'03	0'03
Borja.....	15'37	7'63	»	»	0'70	0'60	0'70	0'18	0'75	1'75	»	1'85	0'04	0'03
Calatayud.....	17'00	9'00	10'00	12'50	0'77	0'46	1'04	0'30	0'75	1'80	1'25	1'50	0'04	0'03
Caspe.....	18'50	8'00	»	»	1'20	0'50	1'10	0'30	0'65	2'25	»	2'00	0'04	0'03
Daroca.....	15'89	10'04	11'15	»	0'80	0'40	0'96	0'20	0'52	1'75	1'25	1'50	0'04	0'04
Ejea.....	15'50	8'00	7'50	9'90	»	»	1'00	0'30	0'95	1'50	1'25	1'75	0'05	0'05
La Almunia....	17'70	9'43	»	»	1'00	0'48	1'10	0'26	1'00	1'80	1'05	1'50	0'05	0'05
Pina.....	17'84	10'04	»	10'04	1'10	0'50	1'10	0'20	0'60	1'50	»	2'00	0'02	0'02
Sos.....	16'00	9'00	»	»	»	0'75	1'60	0'75	1'20	1'50	»	1'25	0'09	0'09
Tarazona.....	14'00	6'50	10'50	»	»	»	0'90	0'25	0'90	1'75	»	1'60	0'04	0'04
Zaragoza.....	18'60	11'85	13'50	11'62	0'90	0'49	1'13	0'45	0'87	1'80	1'45	1'81	0'03	0'03
TOTALES...	198'12	108'49	74'80	55'21	8'27	5'28	12'62	3'45	9'44	20'65	7'75	19'76	0'55	0'50
Precio medio general en la provincia...	16,51	9'04	10'68	11'04	0'91	0'52	1'05	0'28	0'78	1'72	1'24	1'64	0'04	0'04

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	18'60		Zaragoza.
	Idem mínimo..	14'00		Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	11'85		Zaragoza.
	Idem mínimo..	6'50		Tarazona.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.—El Jefe de la Sección, Sinfioriano Bailón.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

RELACION de los números agraciados con los ciento treinta lotes rifados en la Kermesse el día 3 del actual.

Lote núm. 1.º	15.823	Lote núm. 60.	4.103
Id. 2.º	2.985	Id. 61.	4.356
Id. 3.º	1.740	Id. 62.	10.034
Id. 4.º	7.376	Id. 63.	5.322
Id. 5.º	11.794	Id. 64.	7.561
Id. 6.º	12.941	Id. 65.	1.607
Id. 7.º	12.355	Id. 66.	11.422
Id. 8.º	4.873	Id. 67.	10.324
Id. 9.º	16.786	Id. 68.	15.105
Id. 10.	1.076	Id. 69.	15.930
Id. 11.	853	Id. 70.	1.083
Id. 12.	5.519	Id. 71.	14.531
Id. 13.	11.043	Id. 72.	8.136
Id. 14.	439	Id. 73.	255
Id. 15.	4.905	Id. 74.	3.130
Id. 16.	14.156	Id. 75.	5.941
Id. 17.	1.453	Id. 76.	16.023
Id. 18.	2.756	Id. 77.	3.656
Id. 19.	8.251	Id. 78.	11.305
Id. 20.	5.074	Id. 79.	5.946
Id. 21.	8.752	Id. 80.	6.561
Id. 22.	8.069	Id. 81.	16.120
Id. 23.	9.737	Id. 82.	6.598
Id. 24.	9.807	Id. 83.	6.398
Id. 25.	14.355	Id. 84.	14.265
Id. 26.	2.467	Id. 85.	14.252
Id. 27.	9.445	Id. 86.	11.770
Id. 28.	15.992	Id. 87.	8.708
Id. 29.	1.044	Id. 88.	11.534
Id. 30.	1.339	Id. 89.	5.814
Id. 31.	6.460	Id. 90.	14.749
Id. 32.	3.939	Id. 91.	63
Id. 33.	8.048	Id. 92.	3.161
Id. 34.	2.841	Id. 93.	10.175
Id. 35.	4.263	Id. 94.	15.945
Id. 36.	8.907	Id. 95.	16.722
Id. 37.	10.665	Id. 96.	939
Id. 38.	1.192	Id. 97.	5.010
Id. 39.	4.946	Id. 98.	11.685
Id. 40.	13.562	Id. 99.	8.424
Id. 41.	4.031	Id. 100.	15.592
Id. 42.	16.887	Id. 101.	13.984
Id. 43.	11.466	Id. 102.	10.011
Id. 44.	9.921	Id. 103.	130
Id. 45.	483	Id. 104.	16.904
Id. 46.	4.215	Id. 105.	16.378
Id. 47.	5.862	Id. 106.	2.008
Id. 48.	16.970	Id. 107.	15.850
Id. 49.	3.912	Id. 108.	3.992
Id. 50.	9.997	Id. 109.	12.175
Id. 51.	4.597	Id. 110.	15.412
Id. 52.	16.980	Id. 111.	8.852
Id. 53.	10.605	Id. 112.	4.232
Id. 54.	14.248	Id. 113.	16.249
Id. 55.	16.250	Id. 114.	4.088
Id. 56.	9.817	Id. 115.	15.292
Id. 57.	5.601	Id. 116.	7.351
Id. 58.	11.620	Id. 117.	15.091
Id. 59.	16.905	Id. 118.	5.793

Lote núm. 119.	12.403	Lote núm. 125.	6.394
Id. 120.	10.929	Id. 126.	1.155
Id. 121.	6.273	Id. 127.	15.151
Id. 122.	14.308	Id. 128.	1.195
Id. 123.	6.618	Id. 129.	11.302
Id. 124.	12.002	Id. 130.	5.985

Zaragoza 6 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Leopoldo Anglés.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de consumos y el del gremio de líquidos y alcoholes, formados en esta villa para el año económico actual, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Casa Consistorial. Ibdes 9 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José María de Liñán.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á Melchor Bosque Alfayed, vecino de Zuera, reintegro de papel de oficio y costas, invertido y devengadas en expediente gubernativo instruido para su exacción, cuyas responsabilidades le impuso dicho Sr. Gobernador por leñar en los montes de la indicada villa, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, secano, sito en los términos de Zuera y su partida Monte alto, de cabida cuatro hectáreas, 29 áreas, siete centiáreas; lindante al Mediodía con otro de Alejo Navarro, y por Saliente, Norte y Poniente con monte común: tasado pericialmente en 750 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Escribanía del referendatario los antecedentes que ha facilitado el Registrador de la propiedad sobre titulación del referido campo, á fin de que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la licitación; debiendo advertir:

1.º Que todo licitador habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del campo, y la cédula personal; y

2.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licdo., Mariano Broquera de Cavia.

IMPRESA DEL HOSPICIO.